



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso el sobreseimiento de Hilda Margarita K en orden a la imputación que se le formuló, en los términos del artículo 864, inciso “d”, de la ley 22.415, por haber intentado de extraer del país, desde el Aeropuerto Jorge Newbery hacia la República Oriental del Uruguay, once mil seiscientos dieciocho dólares estadounidenses (sentencia del 27 de febrero de 2020, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el tribunal sostuvo que *“el delito de contrabando supone una maniobra engañosa llevada a cabo por el sujeto activo para inducir a error a los funcionarios aduaneros, con el objeto de impedir o dificultar el control respectivo”,* y consideró que *“en las circunstancias del caso en examen no se ha comprobado la realización de algún acto u omisión por el cual se haya impedido u obstaculizado el adecuado ejercicio de las funciones que por las leyes se acuerdan al servicio aduanero para el control de las exportaciones, o por el cual se hubiese sustraído la mercadería de la que se trata de aquellos controles”.* Añadió que *“esto es así pues, por las circunstancias particulares verificadas en autos, se advierte que la acción de transportar divisas dentro de la cartera de mano que llevaba H.M.K. no puede ser considerada una maniobra de*

ocultamiento o de disimulación, sino antes bien la forma frecuente y habitual de llevar el dinero”; y que “en el contexto que presenta el hecho en examen, no se advierte que la acción de transportar dinero de la manera a la cual se aludió en el considerando anterior, haya tenido aptitud o entidad para burlar el control aduanero, pues, tal como surge del acta obrante en copia a fs. 1/3 de este expediente, el personal preventor advirtió la presencia de las divisas al observar en el escáner de la terminal el equipaje de mano presentado por H.M.K. en oportunidad de atravesar el arco detector de metales y, ante la consulta sobre si llevaba dinero, refirió ‘estar trasladando la suma de veinte mil dólares estadounidenses...’. Además, el dinero transportado no estaba sometido a ningún tipo de ocultamiento, ni de acondicionamiento, que pudiera dificultar o impedir aquel control” (páginas 5/7).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, que fue concedida parcialmente -en lo que respecta a la cuestionada interpretación del artículo 864, inciso “b”, de la ley 22.415- por sentencia del 17 de marzo de 2021. Ambas también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

Tiene dicho el Tribunal que sus sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dicten, aunque sean



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 315:466; 319:2485, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096; 335:1763).

En ese sentido, considero pertinente señalar que, debido a la interpretación que sostiene la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico a partir del precedente “*Algim SA s/ infracción ley 24.769*” -CPE 742/2018/1-, por la cual se atribuye para sí el carácter de tribunal superior, el representante del Ministerio Público se vio forzado a utilizar contra la citada decisión del 27 de febrero del 2020, al mismo tiempo que el recurso extraordinario de apelación antes mencionado, la vía del recurso de casación. Ello, con base en el criterio análogo al de esta Procuración General según el cual, en los procesos tramitados bajo la ley 23.984, las cámaras de apelaciones no deben ser consideradas como el tribunal superior de la causa a los fines de la impugnación del artículo 14 de la ley 48 (conf. expte. CPE 958/2014/39/1/RH2, dictamen del 24 de septiembre pasado, que se encuentra a estudio de V.E.).

La denegatoria de ese recurso de casación motivó la subsiguiente queja, a la cual la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por considerar que, frente a la invocación de una cuestión federal, las decisiones de las cámaras federales de apelaciones y en lo penal económico son recurribles ante dicho tribunal como paso previo

para poder acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo del 18 de noviembre del 2020 en el expediente CPE 1955/2018/1/RH1, referido a los mismos autos principales, que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial).

Luego, por sentencia del 11 de agosto del 2021, aquel tribunal casatorio dio tratamiento a los agravios del fiscal en la impugnación concedida y -por mayoría- resolvió rechazarlos por compartir las consideraciones que habían motivado la decisión de la cámara de apelaciones (CPE 1955/2018/1/CFC1, consultada en el mismo sitio *web*).

Según surge del informe cuya copia -en formato digital- acompaño al presente, el representante de este Ministerio Público en dicha instancia no impugnó ese último pronunciamiento, por lo que, en consecuencia, la decisión en esa sede casatoria ha quedado firme.

En tales condiciones, sin perder de vista que esa firmeza, que por lo demás se tramitó por la vía recursiva que este Ministerio Público considera correcta, podría impedir la reedición de la misma cuestión federal aquí planteada a través de la apelación del artículo 14 de la ley 48, considero que para la eventualidad de que V.E. -por juzgar que el fallo de la cámara de apelaciones reviste la calidad de sentencia definitiva del tribunal superior de la causa- resolviera que, en consecuencia, procede su impugnación mediante el recurso extraordinario, a fin de asegurar al Ministerio Público el

“Imputado: K , Hilda Margarita s/ infracción ley 22.415”
CPE 1955/2018/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ejercicio de esa facultad, en las singulares condiciones de este proceso, habré de mantener la presente apelación extraordinaria concedida, en atención a los fundamentos expresados por el señor fiscal general a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:38:54